



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## Nota

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 104/2023

**A:** LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA HCDN (Cecilia MOREAU),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 104/2023 y Proyecto de Ley por el que se pretende modificar la Ley Argentina Digital N° 27.078, incorporando un plazo de prescripción relacionado con las gestiones de pago de aportes y multas y sanciones en materia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin otro particular saluda atte.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Ley que Modifica Ley Argentina Digital N° 27.078

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se pretende modificar la Ley Argentina Digital N° 27.078, incorporando un plazo de prescripción relacionado con las gestiones de pago de aportes y multas y sanciones en materia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La inclusión de dicho plazo permitirá al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como Autoridad de Aplicación de la mencionada ley, auditar y gestionar con mayor efectividad el cobro de los aportes al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU), de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos (DER), de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación (TCFV), y de los aranceles, tasas y gravámenes específicos que se establezcan, contemplados en la Ley Argentina Digital N° 27.078 y su normativa reglamentaria, que se encuentran a cargo de los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como así también efectivizar la aplicación y cobro de las multas que, en el marco de los procedimientos sancionatorios, el ENACOM impone por infracciones al marco regulatorio aplicable.

En tal sentido, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI) del ENACOM en su Informe 37 del 28 de diciembre de 2018, relacionado a las “AUDITORÍAS EFECTUADAS POR CONTROL PARA VERIFICAR LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS DD.JJ. DEL SERVICIO UNIVERSAL”, recomendó dar pronto tratamiento a la solución propuesta por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN del ENACOM, en cuanto propone el dictado de una norma en la que se establezca un plazo de prescripción a CINCO (5) años.

Tal conclusión tuvo lugar en el marco de lo indicado por la UAI sobre la temporalidad de los controles realizados por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN del ENACOM, a saber: “Tomando el plazo de CINCO (5) años, se ha comprobado que el 6,25% de las DD.JJ. auditadas se encontrarían prescriptas, de tomarse el plazo de DOS (2) sería el 100%...”.

Por otra parte, las áreas técnicas del ENACOM han expresado la necesidad de contar con un plazo de prescripción más extenso que el plazo de DOS (2) años actualmente aplicable para el cobro de tales conceptos en virtud de lo establecido en los artículos 2532 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación; ello así, en tanto la Ley Argentina Digital N° 27.078 no contempla plazos de prescripción. Asimismo, manifestaron la necesidad de contar con un plazo mayor al establecido en el artículo 62, inciso 5° del Código Penal de la Nación para la imposición de las multas aplicadas con motivo de los procesos sancionatorios iniciados, por ausencia de este en la citada ley sectorial.

En el marco de los artículos 3° y 6° de la Ley N° 12.954 de creación del Cuerpo de Abogados del Estado y su Decreto Reglamentario N° 34952/47, el ENACOM consultó a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN acerca de la procedencia de la modificación de la Ley Argentina Digital N° 27.078 a efectos de establecer por la vía pertinente y de manera específica un plazo más amplio de prescripción que el establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, el que se aplica supletoriamente -DOS (2) años-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2532 del referido Código que prevé que “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria...”.

Al respecto la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN expresó que “La consulta formulada requiere evaluar si resulta jurídicamente procedente que el ENACOM, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 27.078..., establezca de manera específica un plazo de prescripción por vía reglamentaria, o si, por el contrario, deviene necesaria la sanción de una norma legal, en sentido formal y material, que amplíe los términos previstos en los códigos de fondo, tanto para comprobar y exigir el pago de los aportes establecidos en el mencionado cuerpo legal como para determinar la existencia de infracciones a dicha norma. Teniendo en cuenta que la Ley N° 27.078 no contiene un plazo de prescripción liberatoria, primeramente, me abocaré al tratamiento de cuál debería ser el lapso legalmente indicado para procurar el cobro de las obligaciones que pesan sobre las licenciatarias habilitadas a prestar los Servicios TIC, para luego centrarme en establecer la prescripción que cabría aplicar a la extinción de la acción dirigida a reprimir los incumplimientos de las imposiciones en cabeza de éstos”.

El Alto Organismo Asesor agregó que “... el Código Civil y Comercial se inclinó por establecer el carácter supletorio de las disposiciones concernientes a la prescripción, al prever, en el artículo 2532, que: En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos. Dicha previsión permite afirmar que, no habiendo, como en la especie, una norma específica que contemple la prescripción extintiva de las acciones tendientes a perseguir el cobro de las obligaciones de carácter dinerario que pesan sobre las prestatarias de los servicios TIC, se impone la aplicación subsidiaria de los plazos establecidos en el mencionado plexo jurídico, descartándose así el empleo de la técnica de la analogía de otro tipo de disposiciones para cubrir dicho vacío legal. Las razones que habilitarían a seguir el camino de la subsidiariedad, se fundan, en el carácter patrimonial de los cargos establecidos en los artículos 21, 49 y 50 la Ley N° 27.078. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los aportes al Fondo Fiduciario del SU y la TCFV se liquidan y se pagan mensualmente y los DER también lo hacen por períodos cuatrimestrales y anuales, corresponde que se emplee el plazo del artículo 2562, que dispone: Prescriben a los dos años (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”.

Por otra parte señaló que “... en lo que respecta a la naturaleza de las sanciones creadas por normas de Derecho Público, administrativo, financiero y policial, entre otras, esta Procuración del Tesoro ha reconocido el carácter penal de ellas (v. Dictámenes 223:255, entre otros), por lo que, cuando existe un vacío legal acerca del plazo de prescripción para accionar, el Código Penal presta auxilio para regular dicho instituto (v. Dictámenes 277:175);

siendo, entonces, aplicable la prescripción bienal establecido en su artículo 62, inciso 5° (v. Dictámenes 283:417). En virtud de lo hasta aquí señalado, la normativa de prescripción aplicable en materia sancionatoria ante eventuales incumplimientos de los aportes del FFSU, la TCFV y de los DER será el plazo de prescripción bienal previsto en su artículo 62 inciso 5° por el Código Penal”.

La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN señaló además que ante la falta de una norma específica que disponga el plazo de prescripción en lo relativo al pago de los aportes al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación y de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos previstos en la Ley Argentina Digital N° 27.078, debe estarse a las disposiciones que sobre la materia regula el Código Civil y Comercial de la Nación que resultan de aplicación directa en la especie. Asimismo entendió que la prescripción que cabe aplicar a la extinción de la acción dirigida a reprimir los incumplimientos de las obligaciones a cargo de las licenciatarias que prestan los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la establecida en el Código Penal de la Nación. Por todo ello concluyó que de considerar, el Ente Nacional de Comunicaciones, necesario contar con un tiempo de prescripción mayor al establecido en esos instrumentos legales, debería propiciar la sanción de una ley en sentido formal y material que así lo establezca.

En consecuencia, ponderando la imperiosa necesidad de contar con plazos mayores de prescripción a los antes mencionados, conforme lo manifestado por las áreas técnicas y la Unidad de Auditoría Interna del ENACOM antes citadas, se eleva el proyecto de ley que se acompaña para su tratamiento.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar  
Date: 2023.10.05 18:39:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel  
Date: 2023.10.05 18:51:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Ley que Modifica Ley Argentina Digital N° 27.078

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 76 bis a la Ley Argentina Digital N° 27.078 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 bis.- La prescripción de las acciones para exigir los aportes al Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación (TCFV) y de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos (DER), así como para la integración de cualquier otro aporte, canon o pago contemplado en la presente ley, los intereses y las actualizaciones que correspondan, y también para cualquier acción de repetición de los mismos, operará a los CINCO (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de dichas obligaciones”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 76 ter a la Ley Argentina Digital N° 27.078 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 ter.- La prescripción para la aplicación de las multas previstas en la presente ley operará a los CINCO (5) años, contados a partir del momento en que se tome conocimiento del hecho sancionable”.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar  
Date: 2023.10.05 18:38:46 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel  
Date: 2023.10.05 18:50:30 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires